

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel Solís Paulino.

Abogado: Dr. José Gilberto Núñez Brun.

Recurrido: Banco Popular Dominicano.

Abogadas: Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón Coss.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Solís Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Solís Paulino, contra la sentencia civil No. 93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, en fecha 23 de noviembre de 2001, por los motivos precedentemente señalado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2002, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordali Salomón Coss, abogadas de la parte recurrida Banco Popular Dominicano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Miguel Angel Solís Paulino contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y Francisco Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del

Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo a) se libra acta de la negativa del Banco Popular Dominicano, C. por A., a ejecutar voluntariamente la sentencia civil núm. 27 de fecha 27 del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por este tribunal, b) Se condena al Banco Popular Dominicano a pagar a favor del Lic. Miguel Angel Solís Paulino la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), pesos moneda de curso legal por los daños morales y materiales ocasionados en su contra, c) se condena al Banco Popular Dominicano al pago de los intereses legales de la suma a que fue condenada los cuales comienzan a correr a partir de la demanda en justicia, d) Se condena al Banco Popular Dominicano al pago de un astreinte diario de quinientos pesos (RD\$500.00), diarios por cada día de retardo en ejecutar la presente sentencia cuya condenación comienza a computarse tres (3) días después de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por el Banco Popular Dominicano contra el Lic. Miguel Angel Solís Paulino por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoada, pero su ejecución estará subordinada a la presentación de una garantía real o personal que ascienda a setenta mil pesos (RD\$70,000.00) pesos moneda de curso legal; **Quinto:** Compensan pura y simplemente las costas entre las parte en causa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 452 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 452 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Angel Solís Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y de las Licdas. Ordali Salomón Cossy Yomara Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia No. 452 de fecha 26 de octubre de 2000”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-quá, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy

recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do